



Recurso nº 50/2015 C.A. Valenciana 9/2015

Resolución nº 155/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de febrero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.L.P., en representación de la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Servicio de seguridad y vigilancia en el Palau de les Arts”, convocado por el Palau de Les Arts Reina Sofía, Fundació Comunitat Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Palau de les Arts Reina Sofía Fundació de la Comunitat Valenciana convocó a pública licitación mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación de la Generalidad Valenciana el 10 de octubre de 2014, el procedimiento abierto para la adjudicación del “Servicio de seguridad y vigilancia en el Palau de les Arts”, con un valor estimado de 2.779.000 euros, al que concurrió presentando oferta la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en las Instrucciones Internas de Contratación del Palau de les Arts Fundació de la Comunitat Valenciana, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Previos los trámites oportunos, el 17 de diciembre de 2014 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la UTE EULEN SEGURIDAD

S.A-EULEN S.A, cuya resolución fue remitida a los licitadores concurrentes el 8 de enero de 2015.

Cuarto. El 27 de enero de 2015 la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra dicho Acuerdo, a cuyo recurso fue asignado el número 50/2015 (Comunidad Valenciana 9/2015).

Quinto. En fecha 2 de febrero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que dispuso mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del meritado recurso a las mercantiles que habían concurrido a la citada licitación, a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho asistieran, habiendo evacuado el trámite la UTE EULEN SEGURIDAD S.A.-EULEN S.A. oponiéndose al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Valencia, que fue publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, atendido que la mercantil recurrente es uno de los licitadores concurrentes. En este sentido, debe recordarse que el artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. Y si bien es cierto que la doctrina de este Tribunal (por todas Resoluciones 237/2011, de 13 de octubre, 22/2012, de 18 de enero y 107/2012, de 11 de mayo de 2012) viene declarando que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación (no siendo suficiente o el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad

supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, en tanto nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública), no cabe duda de que, dados los términos en que la actora articula su pretensión, ostenta dicho interés cualificado en la impugnación.

Tercero. También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2 TRLCSP, y atendido, a los efectos del artículo 48.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que el día 22 de enero fue inhábil en la localidad de Valencia, sede del órgano de contratación ante el cual se formalizó el presente recurso.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en los artículos 40.1.b) y 40.2.c) del TRLCSP, toda vez que el contrato examinado, comprendido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, tiene un valor estimado claramente superior a 207.000 euros.

Quinto. La actora se opone al acuerdo de adjudicación impugnado alegando que el órgano de contratación ha valorado las ofertas presentadas con aplicación de un criterio de adjudicación que no resultaba definido en los pliegos de aplicación, tal y como resultaba exigible con arreglo al artículo 150.2 TRLCSP, en términos que juzga lesivos de los principios de igualdad de trato y proscripción de la discriminación, garantizados entre otros por los artículos 1 y 139 del TRLCSP. De igual modo y sobre idénticas bases sostiene que la resolución de adjudicación adolece, como consecuencia de la toma en consideración de criterios que no eran definidos en el pliego, de un evidente defecto de motivación.

Tales alegatos, anticipése ya, no pueden prosperar. En rigor, la impugnación de la actora descansa exclusivamente en el hecho de que, según afirma, el órgano de contratación permitió que las otras dos empresas licitadoras (a saber, la adjudicataria UTE EULEN SEGURIDAD S.A.- EULEN S.A y la UTE GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A.- TÉCNICA AUXILIAR DE GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.-SERVICIOS TECNOLÓGICOS

IBERCRA S.L.) pudieran visitar las instalaciones del Palau los días 23 y 24 de octubre de 2014, por separado, cuando lo cierto es que la cláusula 2.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de aplicación establecía, claramente, que dichas visitas debían realizarse *“los días 16 y 17 de octubre del presente año a elección del licitador, a las 9 horas”*.

Sobre esta base, la actora afirma que *“se desconoce por esta parte si en dicha visita, realizada fuera de plazo, se facilitó información adicional del servicio o si tuvo alguna trascendencia el hecho de contar con la presencia de una subcontratista actual (por referencia a EULEN S.A.). Considera la actora que con dicha visita se produjo una ampliación arbitraria del plazo a tal fin habilitado en los pliegos, que no fue notificada a los otros licitadores, lo que ha propiciado la consiguiente lesión del principio de igualdad y no discriminación.*

En relación con este particular cabe indicar:

- A) El hecho de la eventual visita de dos licitadores fuera del plazo establecido en la cláusula 2.5 precitado no ha sido debidamente acreditado por la actora, a quien incumbe la carga de la prueba, siendo así que el órgano de contratación, en el informe emitido al amparo del artículo 46 del TRLCSP, *“ni afirma ni desmiente”* tal hecho resaltando la obligación que en punto a dicha acreditación pesa sobre la recurrente.
- B) A mayor abundamiento, incluso si se tuviera por así acreditado, es lo cierto que dicha eventual visita no comporta, en modo alguno, ni que la resolución de adjudicación adolezca de falta de motivación ni que se haya dado aplicación a criterios de adjudicación que no estuvieran definidos en los pliegos. Muy al contrario, el examen de la resolución de adjudicación y del informe de valoración de las ofertas técnicas que le da base (emitido el 20 de noviembre por el responsable de mantenimiento integral e incorporado como anexo al acta de la sesión de la mesa de contratación de 25 de noviembre de 2014) se contraen, taxativamente, a los criterios de valoración definidos en la cláusula novena del pliego e incorporan una justificación suficientemente extensa de la aplicación de tales criterios como para tener por debidamente motivada la resolución de

adjudicación (que se remite, como motivación “in aliunde”, al contenido del citado informe de 20 de noviembre de 2014, así como al de la propuesta de adjudicación cursada por la Mesa de contratación).

- C) Por lo demás, en el hipotético supuesto de que se tuviera por acreditada la efectiva realización de la tardía visita a que alude la actora, por mucho que dicho evento pudiera comportar voluntaria ignorancia de la limitativa previsión de la cláusula 2.5, no cabría en modo alguno tener con ella por producida efectiva indefensión o lesión de los principios de igualdad y no discriminación a que alude la actora.
- D) En tal sentido, debe destacarse que la visita prevista en la cláusula 2.5 estaba instrumentalmente vinculada a la obligada suscripción por todos los licitadores del “modelo de declaración de reconocimiento de instalaciones” que figura incorporado como Anexo V al pliego de aplicación. En efecto, en la medida en que, como señala la propia cláusula 2.5, con la suscripción de tal anexo los licitadores venían a reconocer tener *“pleno conocimiento de la naturaleza de los servicios objeto de la presente contratación, el estado de sus instalaciones y elementos adscritos a la seguridad, no pudiendo alegar, ni, por lo tanto, prevalecerse de diferencias con los datos facilitados en el presente Pliego y Anexos, en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Anexos para pretender un cambio en la prestación del servicio objeto del presente contrato y/o del precio durante el período contractual”*, se facultaba la visita de las instalaciones a fin de que tal declaración no hubiera de ser realizada, por así decirlo, a ciegas. Pero no debe perderse de vista que lo verdaderamente esencial era la suscripción de la declaración, que había de aportarse dentro del sobre nº 1 relativo a la *“documentación administrativa”*, siendo así que la tal visita era en rigor meramente potestativa (como lo evidencian las locuciones *“previa visita, en su caso”* y *“dichas visitas podrán realizarse”*). En ningún caso la actora pone en cuestión que dicha declaración haya sido efectivamente suscrita y presentada por la adjudicataria.
- E) Por otro lado, cabe destacar que dicha visita de haber tenido lugar habría colocado materialmente a todos los licitadores en condiciones de igualdad en lo que al conocimiento de las instalaciones atañe (la actora que por añadidura venía

prestando el servicio, reconoce haber girado tal visita el 17 de octubre de 2014), sin que exista indicio alguno que permita afirmar que, con dicha ocasión, fuera facilitado a la finalmente adjudicataria información adicional sobre el servicio que, habiendo sido sustraída a los restantes licitadores, le colocase en una mejor situación. En este punto, no puede dejar de llamar la atención sobre el hecho de que la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria fue notoriamente inferior a la obtenida por la recurrente (35,70 puntos frente a los 39,20 otorgados a ésta última), lo que constituye evidente contraindicio racional de la existencia de ese pretendido trato de favor.

- F) Sentado todo lo anterior, debe concluirse que en el supuesto de que la visita a que la actora se refiere hubiera tenido lugar, dicha eventual contravención de las limitaciones temporales contenidas en la cláusula 2.5 no habría infligido lesión sustantiva alguna a los principios rectores de la licitación, por lo que no pasaría de comportar una mera irregularidad no invalidante, atendido lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley 30/1992 (aplicable por remisión del artículo 33 TRLCSP), en el que se indica que *“la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”*.

Debe, en consecuencia, desestimarse el recurso interpuesto.

Sexto. El recurso de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. debe reputarse como temerario, puesto que se basa en argumentos manifiestamente faltos de consistencia, siendo su único objetivo aparente es el de retrasar la formalización del contrato.

Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, procediendo la imposición de una multa a la empresa recurrente que se fija en su cuantía mínima de 1.000 euros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.L.P., en representación de la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Servicio de seguridad y vigilancia en el Palau de les Arts”, convocado por el Palau de Les Arts Reina Sofía, Fundació Comunitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, por un importe de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.